

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Luncs, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposicion á S. M.

#### SEÑORA:

Organizada la segunda enseñanza por Real decreto de 9 del pasado Octubre en términos de que los tres años del primer periodo se consagren al estudio de latin y humanidades, y establecido el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias en el punto donde recibieron la primera educacion, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto para ocurrir á la necesidad de maestros legalmente autorizados que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la direccion de sus hijos en unos estudios que forman la base de la instruccion clásica de la juventud. Los Bachilleres en Filosofía y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos regentes de segunda clase y Preceptores de latinidad van estinguéndose. Para prestar, pues, la enseñanza privada

á tenor del desarrollo que adquiere la afición al saber en todas las esferas; habria que conceder numerosas autorizaciones individuales que no siempre podrian sujetarse ni obedecer á una regla fija y á un criterio razonable, ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título Maestros en verdad capaces é instruidos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageracion de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasion á la critica de los doctos y campo al maleante y zumbon ingenio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en exámenes rigurosos, Profesores de quienes no pueda dudarse que son peritos en las materias cuya enseñanza privada van á tener á su cargo. Este último medio ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en estrañas ó remotas legislaciones de Instruccion pública; hállalos en la propia; y no tan lejanos que pasen del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

En sus artículos 119 y 120 se determinan los ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de latin y humanidades, después de haber declarado en el 118 á los que obtengan dicho título aptitud legal para hacer oposicion á cátedras é ingresar en el magisterio público. La ley de 9 de Setiembre de 1857 en su art. 207 otorgó tan solo esta aptitud, por lo que se refiere á la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieren el grado de Bachiller en la Facultad á que la asignatura correspondia: claro es que desde entonces ha sido y es necesario para optar á cátedras de latin y humanidades de los Institutos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, salvos los derechos de los antiguos Regentes y Preceptores. Quedaron, pues, estas

últimas clases eliminadas, aunque no espresamente suprimidas en la ley de Instruccion pública. La supresion de los Preceptores de latinidad públicos y privados se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley, dictadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

La esperiencia ha demostrado que si para llenar el servicio de los Institutos dificilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofía y Letras, igualándose á veces el número de los opositores con el de las cátedras vacantes, para la enseñanza doméstica ó privada, para dar en las poblaciones de órden secundario la conveniente instruccion á los jóvenes inscritos en los tres años del primer periodo, es indispensable, como queda dicho, crear Profesores de carácter puramente privado, pero de bien probada suficiencia, á la manera que con sabia prevision se dignó hacerlo V. M. por Real orden de 3 de Febrero de 1857.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se le ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educacion; solo para espíritus ligeros puede aparecer inútil ó indiferente la lengua del pueblo que un dia fué señor de casi todo el mundo conocido, que en legislacion, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber añadió la propia grandeza á las grandezas de la sabia antigüedad: familiarizarse con la lengua latina es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana, es franquear el camino que conduce á un órden de bellezas literarias que despierta en el corazon sentimientos nobles y elevados, y á una série de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fe-

cundas enseñanzas. Saber latin no es simplemente saber el idioma de un pueblo que como el romano tantas y tales páginas llena de la historia universal: saber latin es saber la lengua de una raza, es tener la clave filológica para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de casi todas las varias nacionalidades que surgieron de las ruinas del Imperio. En este número esta la española, por más que de otras fuentes haya tambien recibido buena parte de su caudal. Desde las primeras ráfagas del romance castellano que se vislumbran ya en los escritos latinos del siglo X, hasta el magnífico apogeo de las letras pátrias bajo el reinado de los augustos Abuelos de V. M. que ilustran los siglos XVI y XVII, la influencia latina es evidente y puede decirse decisiva en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Así se explica que en aquellos tiempos en que la lengua latina era la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las anlas y de los sábios, llegase la castellana á tanto grado de hermosura y perfeccion bajo la pluma de nuestros inmortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra ménos simpatía hácia la lengua del Lacio, alcance á la propia mayor desdicha, si cabe; que no es maravilla que maltrata y hieran á la hija los que á la madre aborrecen y desprecian. El conocimiento exacto y el recto uso de nuestro idioma nacional exigen como fundamento y condicion precisa el dominio de la gramática latina, no en la acepcion que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos; si pues nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusiones que la afean y desfiguran y ha de llegar á aquel grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivadores, preciso es que el latin salga del abatimiento en que yace

en este país clásico de las tradiciones latinas, mientras en otras naciones cultas de Europa resuena aun en muchas cátedras la lengua de Ciceron, y en ella se redactan los diplomas y títulos profesionales.

Y por último, Señora, cuando bajo todos los aspectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latin, lo sería como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que creen y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones, y el vehemente deseo de mejorar en España el estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M., como tiene el honor de hacerlo, el restablecimiento de Preceptores de latin y humanidades que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un orden de ejercicios académicos, rigurosamente verificados, que dé por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instruccion del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrán sin duda maestros competentes que contribuyan á difundir conocimientos útiles, que son á la vez misma que elementos de cultura, principio dignese por tanto V. M. prestar su Real aprobacion al presente proyecto de decreto, al cual es adjunto el reglamento para su ejecucion.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—  
Señora:—A. L. R. P. de V. M. Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer periodo de la segunda enseñanza, segun determinan los artículos 2.º y siguientes de mi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.º El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### REGLAMENTO

de estudios y ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de Latinidad y Humanidades.

Artículo 1.º Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades previos los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad ántes de la fecha del plan de 1845, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.º Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.º Instruido el expediente, el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.º Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin más moderno; si tuvieren igual antigüedad en el Profesorado, el más joven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinario los Profesores que creyese más convenientes.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un examen, cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin más moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo examen. El expediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá á la Secretaria general para que esta lo comunique á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra ántes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.º Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.º En el dia señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al día siguiente, á la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.º El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos: esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintáxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10. El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrán en una urna 30 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido previamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del Tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó mas párrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribirá la traduccion á presencia del Tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario: esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido. Los Jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintáxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, los Jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de *por unanimidad* ó *por mayoría* se expresará en el acta, y constará tambien en el título.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el ac-

to ante el Tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del Tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El examinado contestará: «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilite el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los Jueces del examen que sois digno de este título.»

Art. 13. El Presidente del Tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la primera prueba en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de examen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse antes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Orovio.

#### SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 331.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Almazán, se me participa que en la noche del 16 de los corrientes, un hombre desconocido, cuyas señas se espresan á continuacion, causó lesiones graves con un palo en la cabeza al mozo Francisco Gallardo, residente en Tardelcuende, cuando venian juntos desde el pueblo de Bordejé á Almazán, cuyo hecho

tuvo lugar á hora de las ocho en las inmediaciones de esta villa, desapareciendo en el acto el agresor; llevándose su capa y dejando unas alforjas en el sitio de la ocurrencia.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del citado hombre desconocido, y caso de conseguirlo lo remitan á mi disposicion con toda seguridad, para yo hacerlo al Juzgado competente. Soria 22 de Noviembre de 1866. —MANUEL MORENO GONZALEZ.

*Señas del agresor.*

Un hombre de 22 años, delgado, estatura algo mas de cinco pies, buen color y sin barba; vestido de pantalon negro, faja negra, chaqueton idem, pañuelo á la cabeza y sombrero manchego, zapatos y con capa.

Se le ocuparon unas alforjas rayadas en las que llevaba dos camisas, dos pares de calzoncillos, dos costales, una manta de picote, una cincha, una cabezada, un atarre y una estaca de yerro.

*Circular núm. 532.*

El Alcalde de Candilichera me participa que el Jueves 15 del actual desapareció de casa de Julian Ciria, vecino del agregado Fuentetecha, una rés vacuna de su pertenencia, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud, he dispuesto este anuncio para su mayor publicidad, y que en el caso de que la citada rés apareciera en alguno de los pueblos de la provincia, lo avisen al citado Alcalde, para que este lo haga á su dueño respectivo. Soria 22 de Noviembre de 1866. —MANUEL MORENO GONZALEZ.

*Señas de la rés vacuna.*

Un becerro mamon, negro-castaño, pequeño; lleva dos tablas en el cuello por causa de tenerlo deslocado; lleva además una sogá rodeada á los cuernos.

*Circular núm. 533.*

*Estadística.*

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitirán á este Gobierno, en el término de 15 dias, un estado con arreglo

al modelo que se inserta á continuacion, referente al resultado de las últimas elecciones para cargos municipales. Se debe cuidar, al llenar la casilla segunda, que el número de habitantes sea el que aparece en el censo de 1860, y de espresar al margen del oficio de remision del estado *Estadística*. Soria 20 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Número de vecinos.	Número de habitantes.	Número de electores.	Número de elegibles.	Número de concejales.	Volaron.	No volaron.	Total de electores.

ESTADO referente á la eleccion de Ayuntamiento verificada en los dias 1.º, 2.º y 3.º de Noviembre de 1866.

Provincia de Soria.

Partido judicial de.....

Pueblo de.....

*Circular núm. 534.*

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, formarán un estado con arreglo al modelo adjunto, que dé á conocer el número de individuos que percibieron haberes de su respectivo presupuesto municipal en el periodo económico de 1865-66; el importe de sus haberes y conceptos por los que los devengaron; debiendo tener presentes, para la redaccion de aquél documento, las advertencias siguientes:

- 1.º Que en ellos han de comprenderse no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.
- 2.º Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de ellos.
- 3.º Que se espresen por nota, tanto el número de individuos que figuran en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos. El estado concierne á cada una de las localida-

des, formado que sea, á la mayor brevedad, será remitido á este Gobierno de provincia. Soria 20 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1865-66.

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importe de sus haberes. Escudos
Administracion municipal.		
Policia de seguridad.		
Policia urbana.		
Instruccion pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas.		
Montes.		
Etc. etc.		

Se continuará espresando los demás conceptos, si algun otro hubiera que comprender.

Se espresará por nota el número de mujeres que comprenda el estado y el importe de sus haberes.

*Circular número 535.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Velamazán, dotada con doscientos escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia y Gaceta de Madrid; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 22 de Noviembre de 1866. —MANUEL MORENO GONZALEZ.

**Seccion de Fomento.**

*Negociado. —Pastos.*

El dia 30 del mes actual á la hora de las once de su mañana tendrán lugar ante el Alcalde de Viana, acompañado de los Pedáneos de los pueblos agregados á este distrito municipal y con asistencia del Regidor sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes ó de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, los arriendos en público remate de los pastos de las fincas siguientes:

Los de la dehesa-monte de Viana, para aprovecharse por 300 cabezas de ga-

nado lanar, desde que se apruebe su remate hasta fin de Marzo del año próximo venidero, y bajo el tipo de 25 escudos.

Los de las dehesas tituladas de la Torre y de la Vega de id. para id., por 200 cabezas de id., desde el 1.º de Enero próximo venidero hasta fin de Febrero inmediato, y bajo el tipo de 10 escudos cada una de dichas dehesas.

Los del agregado Moñux para id., por 100 cabezas de id., en los meses citados de Enero y Febrero, y bajo el tipo de 20 escudos.

Los del agregado Perdices para id., por 300 cabezas de id., durante igual época y bajo el tipo de 30 escudos.

Los de la granja conocida por la Milana, del anterior agregado para id., por 100 cabezas de id., dentro de la espresada época y por el tipo de 10 escudos.

Los de la del agregado Baniel y del solo boyal del mismo para id., por 200 cabezas lanares, en el citado periodo de tiempo y bajo el tipo de 20 escudos.

Para cada finca se celebrará un remate separado, y no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasacion.

Se advierte que solo pueden presentarse licitadores los ganaderos de los pueblos á quienes pertenecen las fincas cuyos pastos se arriendan, y que en cuanto á la dehesa de Baniel y el solo boyal del mismo, podrán hacer licitacion todos los ganaderos del distrito municipal de Viana.

Las condiciones que han de regir en estos remates se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 20 de Noviembre de 1866. — Manuel Moreno Gonzalez.

**SECCION CUARTA.**

*Regencia de la Audiencia Territorial de Burgoz.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último en que se previno la formacion de libros provisionales, cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, cuando el Registrador que los estendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata so-

bre impresion y encuadernacion de los libros de registro, y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos registros, ha durado mas tiempo que el que debió presumirse al dictar la citada Real orden de 14 de Febrero, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á tres mil en algun registro de la propiedad. Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la espresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaría el servicio público. Y considerando que el Registrador que ha estendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado, á abonar los gastos que la misma ocasiona, obligacion que, caso de haber fallecido pasa á sus herederos. S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Los Registradores de la propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes, darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el dia siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo exámen de los mismos, que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescripto en la Real orden de 14 de Febrero último; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos, se extenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia formarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real orden, se extenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del

Regente de la Audiencia para la resolution que corresponda. 2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables, practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban. 3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el registro, ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios. 4.º No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales, que no estén trasladados á los talonarios. 5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslacion de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente. 6.º Cuando se haya realizado la total traslacion, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el dia que éste designe, se verifique en el local del Registro la comprobacion de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia, estendida en cada uno de los libros provisionales á continuacion de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador, y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la subsecretaria de este Ministerio. 7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente. 8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiese estendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiese fallecido al que verifique la traslacion de

dichos asientos. Y 9.º Los interesados de comun acuerdo fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiese avenencia, espondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que este resuelva lo que estime justo. Esta resolution se llevará á efecto, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que se circule en ese territorio para los demás efectos oportunos.»

Lo que participo á Vds. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos Noviembre 17 de 1866. —José María Montemayor.— Señores Juez de primera instancia, Procurador fiscal y Registrador de la propiedad del partido de...

#### Providencia judicial.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, á Ambrosio Gomez, natural de Vadillo, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo, por robo de reales y varios efectos, á Felipe Ortiz, de aquella vecindad, y estando acordada su prision por auto de nueve de Junio último, las autoridades donde quiera que se encuentre, cuidarán llevarla á efecto, conduciéndole á esta cárcel con la seguridad conveniente.—Dado en el Burgo de Osma á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

#### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda local del monte y campos del distrito municipal de Carrascosa de Abajo, dotada con 300 milésimas de escudo diarias, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, ser de robusta construccion y acreditar buena conducta. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Ayuntamiento Constitucional de Cabrejas del Campo.

Por dimision del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda rural de este Distrito, dotada con ciento nueve escudos y quinientas milésimas, pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años, reúnan las circunstancias necesarias, presentarán sus solicitudes, de su mano y puño, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el periódico oficial en que se ha de proveer; siendo preferidos los licenciados del Ejército que hayan obtenido buena nota. Cabrejas del Campo 16 de Noviembre de 1866.—El Presidente, Toribio Contreras.—

#### Anuncio particular.

El almacén de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que habia en la calle del Collado, número 81, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacao, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

Tambien hay jabón de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra,